EXPEDIENTE:	**01255/INFOEM/IP/RR/2012**
RECURRENTE:	[redacted].
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **01255/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dieciocho de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…Solicito el mas reciente estado de posición financiera y sus anexos, entregado por el ayuntamiento al órgano superior de fiscalización…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00016/FELIPRO/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El doce de noviembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SAIMEX** registró con el número de expediente **01255/INFOEM/IP/RR/2012**, en donde señalo coincidentemente como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"…En la pagina electrónica no se encuentran los anexos que solicite…"*

4. **El SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; este Cuerpo Colegiado se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

*"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente **01255/INFOEM/IP/RR/2012**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface lo prescrito en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

Para corroborar lo anterior se hace necesario invocar el contenido del numeral 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 48.-**…*
>
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal "negativa ficta", cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Esto es, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el artículo 46 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

> *"**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..."*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución "negativa ficta", que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del *"**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**"* registrado en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00016/FELIPRO/IP/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el dieciocho de octubre de dos mil doce; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a dicha solicitud comprendió del diecinueve de octubre al doce de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos

el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, tres, cuatro, diez y once de noviembre, respectivamente, así como días inhábiles el uno y dos de noviembre, conforme al Calendario Oficial publicado en la Gaceta de Gobierno de veintiuno de diciembre de dos mil once.
Virtud a lo anterior es evidente, que **EL SUJETO OBLIGADO** aun disponía del doce de noviembre de dos mil doce (fecha en que se promovió el presente medio de impugnación), para dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE.**

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante del derecho a la información pública y protección de datos personales

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01255/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de **EL SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DOS MIL DOCE.- MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

AUSENTE
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **001255/INFOEM/IP/RR/2012**.